



Queja por defecto de tramitación
presentada por el señor Nicolay
Martín Alcántara Sánchez

Resolución de Superintendencia

N° 551 -2018-SUCAMEC

Lima, 08 MAY 2018

VISTOS: La queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 201800162042 de fecha 03 de mayo de 2018, presentada por el señor Nicolay Martín Alcántara Sánchez, el Informe Técnico N° 00073-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de mayo de 2018, el Informe Legal N° 00318-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, con Registro N° 201800162042 de fecha 03 de mayo de 2018, el señor Nicolay Martín Alcántara Sánchez (en adelante, el administrado) presentó queja por defecto de tramitación, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC), a través de la cual alega que realiza su reclamo pidiendo la anulación en sus registros de un arma de fuego que no es de su propiedad ante la SUCAMEC con Expediente N° 201700421837 de fecha 13 de octubre de 2017. Asimismo, refiere que hasta la fecha actual figura en sus registros el arma de fuego Revolver, Taurus 81738 Special, con serie N° ES421499 con Licencia N° 388010, siendo un error administrativo ya que en su momento devolvió la licencia antes mencionada para que pueda emitir Licencia N° 328010 de su arma de fuego Pistola de serie N° KBP22006, indicando que ha presentado la documentación necesaria para que corrijan ese hecho;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad, asimismo remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que en el presente caso, el Área de Trámite Documentario y la GAMAC han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, en relación a lo expuesto por el administrado, mediante Informe Técnico N° 00073-2018-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC señaló que el Expediente N° 201700421837 fue acumulado en el Expediente N° 201800046696, el cual fue atendido mediante Resolución de Gerencia N° 00758-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de febrero de 2018, que desestima la solicitud del administrado puesto que no pasó verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a su nombre, no cumpliendo con las condiciones necesarias para la regularización de licencia de uso de arma de fuego, como lo establece el literal a) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299. Asimismo, refiere que dicha resolución fue notificada el 05 de marzo de 2018, según consta en el Acta de no acuse de recibo en la Cédula N° 07833;

Que, de la lectura del expediente administrativo, se advierte que el pedido del administrativo es anular el registro del arma de fuego con serie N° ES421499 que figura de su propiedad, siendo que su



petición no se enmarca dentro de una queja por defecto de tramitación; sin embargo, es de precisar que los expedientes quejados ya fueron resueltos por la GAMAC, mediante Resolución de Gerencia N° 00758-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de febrero de 2018;

Que, al respecto, el tratadista MORÓN URBINA señala que: **“al presentarse un escrito quejándose (...), no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular o justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el administrado espera”. La queja no se dirige contra un acto administrativo...”;**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar **el trámite que se hubiese suspendido** por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Asimismo, el tratadista MORÓN URBINA precisa que: **“Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido...”**. En tal sentido, teniendo en consideración que los expedientes quejados fueron resueltos mediante la Resolución de Gerencia N° 00758-2018-SUCAMEC-GAMAC, corresponde que se declare infundada la queja;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00318-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

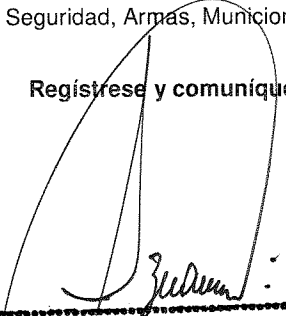
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Nicolay Martín Alcántara Sánchez, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe legal al interesado, así como, poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui